

Ciudad de México a 24 de julio de 2019.

Libre sindicación y negociación colectiva.

Debo empezar recordando que México en su calidad de país miembro de la Organización Internacional del Trabajo tiene ratificados los 8 convenios fundamentales, de los que destaco el C87 ratificado el 01 de abril de 1950 relativo a la libertad sindical y el C98 el 23 de noviembre de 2018 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, resultando así obligatorio el contenido del primero y próximamente en noviembre de este año el segundo, de acuerdo con la jerarquía de leyes definida por la Corte con el más alto rango, salvo aquello que llegara a contraponerse con la Constitución, en cuyo caso prevalecería el texto de esta última sobre los convenios. Para los órganos de control de la OIT, fundamentalmente el Comité de Libertad Sindical, los principios que emanan de estos convenios son obligatorios para todos los países miembros, independientemente que estén o no ratificados.

No obstante lo anterior y que tanto ante el Ejecutivo por conducto de la STPS, como ante el Congreso, muchos abogados e instituciones mencionamos que era indispensable considerar la imposibilidad de contrariar el texto y principios de dichos instrumentos internacionales y que advertimos que algunas disposiciones de la iniciativa que se aprobó los contrariaba, se pasaron por alto tales advertencias y este es un buen momento para reflexionar al respecto y tomar la determinación de preparar las iniciativas respectivas que corrijan las evidentes inconsistencias que contiene la reforma del 01 de mayo de este año y que a continuación me referiré:

1. Los sindicatos son asociaciones de trabajadores o patrones constituidas entre otras cosas, para la defensa de sus respectivos intereses, lo que

permite que en vez de que los trabajadores tengan que hacerlo de manera personal, una vez organizados, tengan una representación, que actúe por ellos y ante ellos, generando así una protección indispensable para el ejercicio de la libertad de asociación.

2. Las organizaciones sindicales actúan así bajo el mandato que le dan sus miembros, a través de los estatutos que libremente y de acuerdo a sus intereses elaboran, lo que constituye una pieza clave para hacer efectivo el derecho a la libertad sindical.
3. Estos principios y derechos son protegidos por los artículos 2 y 3 del C87, así como la libertad de elegir a sus representantes, organizar su administración, actividades y formular su programa de acción; esta última disposición establece categóricamente: **las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención...**
4. Por otro lado el C98 establece en su artículo 2: **que las organizaciones de trabajadores y empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia** y el artículo 4 obliga a **estimular el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo.**
Así mismo este convenio establece en el artículo 1 numeral 2, a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o la de dejar de ser miembro.
5. No obstante la claridad de las disposiciones referidas y de los principios obligatorios que contienen estos instrumentos, existen varias disposiciones que van en contra de los mismos y a los que me referiré a continuación:

- i. El artículo 395 concibe la posibilidad de que en el CCT se pueda establecer que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante.

Tal vez quienes formamos parte del foro laboral entendamos el objeto y alcance de esta disposición, sin embargo, también debemos reconocer que la misma es contraria al citado artículo 1 del C98, aclarando que tal disposición constituye uno de los principios fundamentales del instrumento y que por tanto la misma es obligatoria independientemente que esté ratificado o no dicho convenio. Están vinculadas a esta disposición los artículos 154 y 156 de la Ley Federal del Trabajo, **siendo indispensable eliminar esta condición de tales preceptos.**

- ii. Como se ha dicho las organizaciones deben garantizar plena autonomía en el ejercicio de libertad sindical sin ser objeto de actos de injerencia, no obstante en las modificaciones que se hicieron al artículo 371 de la ley, relativo a lo que deben contener los estatutos, se establecieron diversas disposiciones, fundamentalmente en las fracciones IX y XIV bis que violan este principio, que entorpecen el funcionamiento de las organizaciones sindicales y el uso de procedimientos de negociación voluntaria, constituyendo una clara intervención indebida en la vida interna de las organizaciones.

En efecto, la fracción IX del citado precepto, impone de manera indebida y en contra de los principios de libertad sindical un procedimiento para la elección de las directivas sindicales, a través del voto directo, con lo cual la ley elimina la posibilidad de que alguna organización por el acuerdo de sus miembros determine otra forma para ejercer el voto, como por ejemplo el voto indirecto.

Sin empacho alguno el artículo señalado, establece que los requisitos que impone son esenciales para “expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato” pasando por alto que esta determinación es

patrimonio de los miembros y no puede estar sujeta al imperio de la ley.

- iii. Como se ha dicho, la esencia y los principios de la libertad sindical contiene el libre e irrestricto derecho a redactar sus estatutos para organizar sus actividades y para tal fin establece el propio C87 en el artículo 3 que la autoridad deberá abstenerse de toda intervención, y lamentablemente esto no fue observado por la última reforma a la ley la que no solo pretende imponer el procedimiento de elección si no que yendo más allá, obliga a que los estatutos establezcan un procedimiento único para llevar a cabo la celebración de los CCT y los convenios que lo revisan esencialmente en la fracción XIV bis del mismo artículo 371.

Esta disposición impone la obligación de que en los estatutos se haga una consulta para los fines mencionados, sin excepción mediante voto personal, libre y secreto, con lo cual la organización sindical deja de ser un interlocutor representativo, puesto que si bien la Constitución establece que los trabajadores deberán votar de manera personal libre y secreta, esto solo se limita **a la solicitud** de celebración de un CCT, lo que tiene un grado de sensatez, puesto que estarán ya representados para tal fin y para todos los actos consecuentes como es la celebración del mismo.

Lo contrario significaría prácticamente hacer negociaciones individuales con los trabajadores, puesto que su organización siempre estará sujeta a una segunda validación de los actos que llevó a cabo bajo su mandato.

Esta condición va en contra de la obligación de estimular la negociación colectiva, porque la verdad deja de tener utilidad, es un desaliento a la representatividad sindical y a la contratación colectiva y desde luego a los C87 y C98, es por ello que debe modificarse la citada fracción XIV bis del artículo 371, 390 ter, así como los artículos 400 bis y 927 de la ley laboral.

Para los fines mencionados estoy dejando las redacciones que se proponen a los artículos mencionados, a fin de retomar el camino correcto que garantice el cumplimiento de la Constitución, de los convenios internacionales y de los principios de libertad sindical, que no pueden estar bajo el imperio de la ley.

Estoy también dejando diversas resoluciones del comité de libertad sindical que respaldan el análisis y propuesta mencionados.

Anexo.

Algunas referencias a la compilación del CLS podrían ser de utilidad:

563: Las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable por las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados. Por otra parte, debería preverse un recurso ante un órgano judicial, imparcial e independiente, a fin de evitar todo riesgo de injerencia excesiva o arbitraria en el libre funcionamiento de las organizaciones.

586: Los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad y tales representantes deben tener el derecho de presentar las peticiones de los trabajadores.

736: Los sindicatos deberían tener la libertad de reglamentar el procedimiento de presentación de quejas al empleador y la legislación no debería entorpecer el funcionamiento de los sindicatos obligándoles a convocar una asamblea general cada vez que deban presentar una queja.

1231: Debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

1232: El derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido.

Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa.

1347: La firma de un pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados no debe ser utilizada para menoscabar los derechos de los trabajadores afiliados al sindicato.

1359: Los trabajadores y los empleadores deben poder constituir y afiliarse a las organizaciones de su elección y elegir libremente a sus representantes a los efectos de la negociación colectiva.

1424: Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados.

1425: Los órganos del Estado no deberían intervenir en la negociación colectiva libre entre organizaciones de trabajadores y de empleadores.